



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020.



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	6
TÍTULO II: INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PADRONES EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS	6
TÍTULO III: NORMAS DE DIFUSIÓN	7

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Reglamento como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 3) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 4) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 5) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 6) **Facturas:** Comprende indistintamente las copias cedibles de facturas físicas o facturas electrónicas, otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento, así como las guías de despacho o cualquier otro documento tributario, físico o electrónico, que en conjunto con la factura misma representen el crédito cedible.
- 7) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos.
- 8) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un Producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 9) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 10) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 11) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de Productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 12) **Reglamento de Registro de Productos:** Significa el Reglamento de Registro de Productos de la Bolsa.
- 13) **Reglamento General:** Significa el Reglamento General de la Bolsa.
- 14) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de Productos en custodia de la Bolsa, que ésta emitirá a solicitud de un Corredor, pudiendo un título tener como subyacente a uno o más Productos, así como un Producto ser representado por dos o más Títulos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro de Productos, establecer el contenido mínimo que deberán incluir los padrones de Productos y los requisitos que éstos deberán cumplir para su inscripción en el Registro de Productos.

ARTÍCULO 2°: El Registro de Productos que lleva la Bolsa estará a disposición del público en su página web y en él se inscribirán los padrones que contengan las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los Productos para ser negociados en la Bolsa.

ARTÍCULO 3°: Solo podrán transarse en la Bolsa los Productos cuyos padrones hayan sido previamente inscritos en el Registro de Productos.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PADRONES EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 4°: La inscripción de nuevos padrones en el Registro de Productos, o la modificación de padrones ya inscritos, podrá ser requerida por un Corredor o realizada de oficio por la Bolsa.

ARTÍCULO 5°: Para solicitar la inscripción o modificación de un padrón, el Corredor deberá presentar una solicitud a la Bolsa, que consistirá en una carta o correo electrónico acompañados de la información mínima que se indica a continuación.

ARTÍCULO 6°: Cada padrón inscrito en el Registro de Productos deberá contener la información necesaria para determinar la calidad del Producto, así como la siguiente información mínima:

- a) Tipo de Producto: identificación del tipo de Producto, ya sea que se trate de bienes corporales o físicos, bienes incorporeales o derechos, facturas, contratos, contratos de derivados sobre Productos o Títulos.
- b) Características del Producto: particularidades del Producto que permiten distinguirlo de otros productos que pertenezcan a su mismo tipo o clase, indicando su especie, calidad, graduación y/o variedad, según corresponda.
- c) Nombre del Producto: denominación técnica, científica o jurídica con el que se individualizará el Producto para efectos de su negociación en la Bolsa.
- d) Naturaleza del pagador: en caso de que el Producto corresponda a un instrumento que represente o contenga una obligación de pago de dinero de un deudor o garantizador que deba estar inscrito en un registro de la Bolsa, el padrón deberá indicar los requisitos mínimos que deberán cumplir según la normativa bursátil, en materias tales como patrimonio, índices financieros, volúmenes de ventas, ingresos, clasificación de riesgo, según corresponda. El padrón no requerirá incluir

la naturaleza del pagador o garantizador en caso de que éstos no requieran de inscripción previa en los registros bursátiles.

- e) Tipo de garantía, en caso de que sean Productos garantizados, especificando a lo menos la descripción de la garantía, los derechos que ésta otorgará al titular del Producto o Título y el modelo de contrato, póliza o instrumento en que conste la garantía, según corresponda.
- f) Otras características del Producto que establezca la Bolsa mediante Circular, cuando, a su juicio, deban ser conocidas por el inversionista.

ARTÍCULO 7°: La responsabilidad respecto de la información proporcionada en la solicitud de inscripción o modificación de un padrón recae exclusivamente sobre el Corredor solicitante, quien por el solo hecho de remitir a la Bolsa dicha información, se entiende declarar bajo juramento la veracidad e integridad de ésta. En caso que la inscripción o modificación de un padrón sea realizada de oficio por la Bolsa, dicha responsabilidad recaerá en esta última.

ARTÍCULO 8°: Las solicitudes de inscripción o modificación de padrones serán evaluadas por el Directorio, quien podrá requerir al solicitante aclarar, complementar o corregir la información remitida al efecto, previo a adoptar una decisión respecto de la inscripción o modificación solicitada.

ARTÍCULO 9°: Mientras la inscripción o modificación de un padrón se encuentre en proceso de evaluación, el Corredor solicitante deberá remitir a la Bolsa cualquier modificación que sufra la información proporcionada, acompañando los antecedentes de respaldo que lo acrediten.

ARTÍCULO 10: La cancelación de padrones inscritos en el Registro de Productos podrá ser solicitada por los Corredores o realizada de oficio por la Bolsa. La cancelación de un padrón deberá ser fundada.

ARTÍCULO 11: La cancelación de la inscripción de un padrón en el Registro de Productos inhabilitará la transacción de los Productos a que éste se refiera a contar de la fecha de la cancelación. Sin embargo, los padrones cuya inscripción haya sido cancelada se entenderán plenamente vigentes respecto de las operaciones sobre los Productos objeto del padrón cancelado que se encuentren vigentes a la fecha de la cancelación.

TÍTULO III NORMAS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 12: Las inscripciones, modificaciones o cancelaciones de padrones en el Registro de Productos será informada mediante Circular remitida a la Comisión, a los Corredores y publicada en la página web de la Bolsa, con un plazo de un Día Hábil a su entrada en vigencia.